



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

06 de septiembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por **ARACELLY DEL SOCORRO GIRALDO RAMIREZ**, contra **LUIS FERNANDO RESTREPO PALACIO, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**, el nueve de marzo de dos mil veinte este despacho mediante auto ordenó el archivo del proceso con fundamento en el artículo 17 de la ley 712 de 2001, la parte actora solicita el desarchivo del proceso el 1 y 28 de julio del mismo año.

Como sustento de su solicitud, indicó el apoderado de la parte demandante que, en el presente proceso, se realizaron gestiones para la notificación de la parte demandada, prueba de ello es la constancia de citación para notificación personal enviada a los demandados **LUIS FERNANDO RESTREPO PALACIO, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** fechada el 13 de febrero de 2020, antes del archivo del proceso.

El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida:

(i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que *"si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

La Corte constitucional en sentencia C-868/10 sobre el procedimiento de contumacia en material laboral estableció:

“En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

De lo anterior, considera el despacho, que se colige claramente que la parte demandante realizó gestiones para la notificación de la demandada, en consecuencia, el Despacho **ACCEDE A LA SOLICITUD DE DESARCHIVO.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada antes de la declaratoria del estado de emergencia y que a la fecha aún no se ha integrado la litis, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Conforme a lo anterior, como garantía procesal, en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, se ordena el envío de la demanda, anexos a la demandada y auto admisorio a **LUIS FERNANDO RESTREPO PALACIO, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, por medio del correo electrónico aportado en el escrito de demanda, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

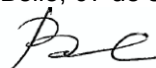
Se ordena que el día que salga por estados el presente auto, por secretaría se notifique por aviso al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO** al correo de notificaciones judiciales previsto en la página web del Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIR O BEDOYA LOPERA
EL JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 147** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 07 de septiembre de 2021



Secretaría